

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-252/2012.

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA".

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-252/2012** promovido por la coalición "Movimiento Progresista" y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el distrito Federal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca se instalaron cuatrocientas sesenta y nueve casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, los días cuatro y cinco de julio del dos mil doce, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de ciento setenta y nueve casillas, las que representan un treinta y ocho punto dieciséis por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición "Movimiento Progresista" promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes doscientas noventa y nueve casillas:

CAUSA DE RECUENTO	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas (votos) de la urna más boletas sobrantes
--------------------------	---

CASILLAS	1	278 B	6	1241 E1	11	2312 B
	2	469 E1	7	1334 B	12	2333 C1
	3	617 B	8	1442 C1	13	2354 B
	4	622 C1	9	1444 E1	14	2388 B
	5	748 C2	10	1829 E1		
CAUSA DE RECUESTO	El número de boletas extraídas (votos) de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron					
CASILLAS	1	65 B	44	914 B	87	1650 E1
	2	276 C1	45	931 B	88	1651 C1
	3	277 B	46	931 C1	89	1655 B
	4	281 B	47	934 B	90	1665 B
	5	282 E1	48	935 B	91	1829 C1
	6	378 B	49	937 C1	92	1830 B
	7	378 C1	50	1106 B	93	1830 C
	8	379 B	51	1167 B	94	1831 B
	9	379 C1	52	1213 B	95	1833 B
	10	617 C1	53	1226 C1	96	1833 C1
	11	618 B	54	1227 B	97	1911 B
	12	618 C1	55	1235 B	98	1914 B
	13	618 C2	56	1241 B	99	1917 B
	14	619 B	57	1241 C1	100	1963 C1
	15	619 C1	58	1242 B	101	1977 E2
	16	619 C2	59	1322 B	102	2061 B
	17	620 B	60	1333 B	103	2068 C1
	18	620 C3	61	1370 B	104	2069 C4
	19	621 B	62	1437 E1	105	2168 B
	20	621 C1	63	1441 B	106	2172 B
	21	622 B	64	1441 C1	107	2231 C1
	22	622 C2	65	1442 B	108	2232 C1
	23	623 C1	66	1443 C1	109	2233 B
	24	626 B	67	1444 C1	110	2235 B
	25	627 B	68	1445 B	111	2235 C1
	26	736 B	69	1446 B	112	2236 C1
	27	736 C2	70	1447 B	113	2314 E1
	28	747 C1	71	1447 C1	114	2315 B
	29	748 B	72	1452 B	115	2316 B
	30	748 C1	73	1515 E1	116	2352 C1
	31	762 B	74	1535 E1	117	2353 C3
	32	766 B	75	1536 B	118	2355 C1
	33	768 B	76	1536 C1	119	2356 B
	34	768 C1	77	1537 B	120	2356 C1
	35	769 B	78	1537 C1	121	2357 C1
	36	769 C1	79	1538 C1	122	2358 C1
	37	809 C2	80	1539 B	123	2360 C1
	38	842 B	81	1539 C1	124	2361 B
	39	842 C1	82	1540 B	125	2363 B
	40	843 B	83	1601 E1	126	2389 E1
	41	845 C1	84	1645 B	127	2414 B
	42	893 B	85	1645 C1	128	2414 C1
	43	893 C2	86	1650 C1		

CAUSA DE RECUENTO	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla					
CASILLAS	1	39 B	44	1138 B	87	1779 B
	2	40 B	45	1138 C1	88	1779 C1
	3	41 B	46	1164 B	89	1873 B
	4	193 B	47	1165 B	90	1907 B
	5	276 B	48	1168 B	91	1911 C1
	6	278 E1	49	1234 B	92	1912 B
	7	280 B	50	1236 B	93	1914 C1
	8	282 B	51	1266 B	94	1933 B
	9	454 B	52	1291 B	95	1934 B
	10	454 C1	53	1296 B	96	1970 B
	11	455 B	54	1323 B	97	1977 B
	12	458 B	55	1368 B	98	1991 C1
	13	469 B	56	1368 C1	99	2056 B
	14	625 B	57	1368 E1	100	2060 B
	15	629 B	58	1369 C1	101	2065 B
	16	630 B	59	1437 B	102	2067 B
	17	631 B	60	1440 B	103	2067 C1
	18	668 B	61	1448 B	104	2148 B
	19	758 B	62	1453 B	105	2149 B
	20	767 B	63	1458 B	106	2149 C1
	21	793 B	64	1458 C1	107	2170 B
	22	809 B	65	1515 B	108	2171 B
	23	809 C1	66	1535 B	109	2231 B
	24	841 B	67	1586 B	110	2316 E1
	25	841 C2	68	1586 C1	111	2317 B
	26	843 C1	69	1587 E1	112	2324 B
	27	845 B	70	1601 B	113	2331 B
	28	846 B	71	1606 B	114	2331 C1
	29	914 E1	72	1606 C1	115	2332 B
	30	915 B	73	1626 C2	116	2332 C1
	31	916 B	74	1649 B	117	2352 C2
	32	935 C1	75	1654 B	118	2352 C3
	33	936 B	76	1656 B	119	2360 B
	34	936 C1	77	1657 B	120	2365 B
	35	937 B	78	1666 B	121	2366 B
	36	979 B	79	1673 B	122	2386 C1
	37	980 B	80	1703 C1	123	2388 C1
	38	1107 B	81	1776 B	124	2407 B
	39	1107 C1	82	1776 C1	125	2407 C1
	40	1117 B	83	1776 C2	126	2415 B
	41	1133 C1	84	1776 C3	127	2416 B
	42	1136 B	85	1778 B	128	2417 B
	43	1137 C1	86	1778 E1	129	2418 C1
CAUSA DE RECUENTO	El número de boletas extraídas (votos) de la urna es distinto al total de votos					
CASILLA	1	1443 B				
CAUSA DE RECUENTO	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla					
CASILLAS	1	276 S1	6	793 C1	11	1976 E1

	2	628 B	7	811 B	12	2260 B
	3	737 B	8	842 C2	13	2355 B
	4	767 C1	9	914 S1		
	5	792 B	10	1976 B		
CAUSA DE RECUENTO	Existe una votación por debajo del promedio					
	1	279 E1	6	1220 B	11	1603 B
	2	757 E1	7	1220 C1	12	1992 B
CASILLAS	3	795 B	8	1318 E1	13	2390 B
	4	797 B	9	1352 B	14	2414 E1
	5	1213 C1	10	1369 C2		

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante oficio CD04-PC/0555/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición “Movimiento Progresista”.

Durante el trámite, no se presentó tercero interesado alguno.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-252/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el propio quince, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5622/2012.

VII. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite el presente incidente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 04 en el estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que considera le causan perjuicio, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición “Movimiento Progresista” que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica

distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Criterio que coincide con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro *COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.*¹

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

Por su parte, José Luis Sánchez López en su calidad de representante del Partido del Trabajo ante el consejo responsable cuenta con personería para representar a la coalición actora, conforme al convenio respectivo, como enseguida se expone.

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son representantes de los partidos políticos, entre otros, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que emita el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los convenios de coalición deben prever la persona que ostenta la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

Conforme con la cláusula quinta del convenio de la Coalición Movimiento Progresista, la representación ante los consejos Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos diputados correspondiente.

Conforme con el punto tercero del Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la fórmula de diputados correspondiente al Distrito Electoral

Federal 04, del estado de Oaxaca, corresponde al Partido del Trabajo.

En el caso, en el informe circunstanciado la autoridad responsable acepta que José Luis Sánchez López es el representante del Partido del Trabajo ante ella, circunstancia que es suficiente para concluir que cuenta con personería suficiente para promover el presente juicio a nombre de la coalición actora.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición “Movimiento Progresista” promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas

las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente

incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en su caso ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del

acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y

cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró es preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que, no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros

auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación, y que el Consejo Distrital

omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,² los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se

requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1,

inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la

pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 04 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04 DEL ESTADO DE OAXACA.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 04 (cuatro) distrito electoral federal, con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Casilla
1	39 B
2	278 B
3	625 B
4	628 B
5	792 B
6	809 C2
7	842 C2
8	1117 B
9	1368 B
10	1673 B

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo

escrutinio y cómputo de la votación en las mismas, resultan **improcedentes**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 04 distrito electoral federal, con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 04 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04 DEL ESTADO DE OAXACA y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y**

cómputo de la votación, incluso en las casillas en cuestión se reservaron votos para ser calificados por el consejo:

No.	Casilla	Grupo de trabajo
1	39 B	Reservados
2	278 B	Reservados
3	625 B	Reservados
4	628 B	Reservados
5	792 B	Reservados
6	809 C2	Reservados
7	842 C2	Reservados
8	1117 B	Reservados
9	1368 B	Reservados
10	1673 B	Reservados

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 04 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el "recuento" de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta improcedente.

Apartado II. Por lo que hace, a las casillas que se enlistan en la siguiente tabla, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio, que la votación recibida en ellas, es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

No.	Casilla	No.	Casilla
1	279 E1	8	1318 E1
2	757 E1	9	1352 B
3	795 B	10	1369 C2
4	797 B	11	1603 B
5	1213 C1	12	1992 B
6	1220 B	13	2390 B
7	1220 C1	14	2414 E1

Al respecto, la causa de recuento resulta infundada en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos, por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a dichas casillas.

Apartado III. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de

boletas extraídas (votos) de la urna más boletas sobrantes, respecto de las siguientes casillas:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	278 B	8	1442 C1
2	469 E1	9	1444 E1
3	617 B	10	1829 E1
4	622 C1	11	2312 B
5	748 C2	12	2333 C1
6	1241 E1	13	2354 B
7	1334 B	14	2388 B

Al respecto, debe precisarse que la actora menciona en este grupo la casilla 278 B, misma que ya fue objeto de recuento, en el Consejo Distrital, como ya se asentó en el apartado I de la presente ejecutoria.

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas (votos) de la urna y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen

discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia, a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas (votos) de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado IV. Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hace valer la coalición "Movimiento Progresista", en donde manifiesta lo siguiente:

a) Acta con datos ilegibles: En este apartado, la coalición actora aduce como causa de apertura, que las actas de las siguientes casillas, cuentan con datos ilegibles:

No.	Casilla
1	39 B
2	40 B
3	41 B
4	193 B
5	276 B
6	278 E1
7	280 B
8	282 B
9	454 B
10	454 C1
11	455 B
12	458 B
13	469 B
14	625 B
15	629 B
16	630 B
17	631 B
18	668 B
19	758 B
20	767 B
21	793 B
22	809 B
23	809 C1
24	841 B
25	841 C2
26	843 C1
27	845 B
28	846 B
29	914 E1
30	915 B
31	916 B
32	935 C1
33	936 B
34	936 C1
35	937 B
36	979 B
37	980 B
38	1107 B
39	1107 C1
40	1117 B
41	1133 C1
42	1136 B
43	1137 C1

No.	Casilla
44	1138 B
45	1138 C1
46	1164 B
47	1165 B
48	1168 B
49	1234 B
50	1236 B
51	1266 B
52	1291 B
53	1296 B
54	1323 B
55	1368 B
56	1368 C1
57	1368 E1
58	1369 C1
59	1437 B
60	1440 B
61	1448 B
62	1453 B
63	1458 B
64	1458 C1
65	1515 B
66	1535 B
67	1586 B
68	1586 C1
69	1587 E1
70	1601 B
71	1606 B
72	1606 C1
73	1626 C2
74	1649 B
75	1654 B
76	1656 B
77	1657 B
78	1666 B
79	1673 B
80	1703 C1
81	1776 B
82	1776 C1
83	1776 C2
84	1776 C3
85	1778 B
86	1778 E1

No.	Casilla
87	1779 B
88	1779 C1
89	1873 B
90	1907 B
91	1911 C1
92	1912 B
93	1914 C1
94	1933 B
95	1934 B
96	1970 B
97	1977 B
98	1991 C1
99	2056 B
100	2060 B
101	2065 B
102	2067 B
103	2067 C1
104	2148 B
105	2149 B
106	2149 C1
107	2170 B
108	2171 B
109	2231 B
110	2316 E1
111	2317 B
112	2324 B
113	2331 B
114	2331 C1
115	2332 B
116	2332 C1
117	2352 C2
118	2352 C3
119	2360 B
120	2365 B
121	2366 B
122	2386 C1
123	2388 C1
124	2407 B
125	2407 C1
126	2415 B
127	2416 B
128	2417 B
129	2418 C1

Sobre el planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del

presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total (con excepción de la casilla 276 B, sobre la que más adelante se determinará lo conducente).

Al respecto, cabe precisar que en este grupo de casillas, la actora incluye en su demanda a las casillas 39 B, 625 B, 1117 B, 1368 B y 1673 B, las cuales, como ya se examinó en el primer apartado de esta ejecutoria, ya fueron objeto de recuento en sede administrativa, razón por la cual no se incluyen en el presente cuadro.

Con excepción de la casilla 276 B, sobre la que enseguida se resolverá lo conducente, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos, y los mismos resultan legibles, por lo que la pretensión de la actora es infundada.

Ahora bien, respecto de la casilla 276 B, existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, ya que aparece como total de ciudadanos que votaron la cantidad de 281, a la cual se le sumó indebidamente la cantidad de 520 representantes de partidos políticos que votaron; este dato erróneo tiene su explicación, al corresponder a una imprecisión, la cual se presentó al sumar el número de boletas sobrantes (239) con el número de ciudadanos que votaron (281), lo que da como resultado la cantidad de 520, que fue la cifra que se asentó en el rubro de representantes de partidos políticos que votaron. Por tanto, al sumar las boletas sobrantes con las boletas utilizadas o con la votación total, da como resultado 520, que fue el número de boletas recibidas. Por lo anterior, es evidente que la cifra de 520 que se asentó como representantes es producto de la imprecisión mencionada y, en realidad, debe ser la de 281.

Por otro lado, el hecho de que el rubro correspondiente a boletas sacadas (votos) de la urna, este en blanco, evidentemente no puede subsanarse aparentemente, por ser un hecho único e irrepetible; sin embargo, al compararse la cifra de 281 de la votación total, con la cifra ya corregida de ciudadanos que votaron, 281, se constata que son idénticas, por lo que debe presumirse que corresponden al número de boletas sacadas (votos) de la urna; máxime si, como ya se vio, a cualquiera de ambas cantidades se le suma el número de boletas sobrantes (239), da como total la cantidad de 520.

Por ello, no existe fundamento para acoger favorablemente la pretensión de la actora.

b) Falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.

En este apartado la enjuiciante esgrime como causa de apertura que, en las casillas que a continuación se enlistan, faltan datos relevantes para el cómputo de las mismas:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	276 S1	8	842 C2
2	628 B	9	914 S1
3	737 B	10	1976 B
4	767 C1	11	1976 E1
5	792 B	12	2260 B
6	793 C1	13	2355 B
7	811 B		

Al respecto debe precisarse, que respecto de las casillas 628 B, 792 B y 842 C2 que la actora incluye en este apartado, las mismas ya fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital, tal y como se ha precisado en el apartado I de la presente ejecutoria, motivo por el cual ya no se examinan.

Sobre el planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de

partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Es importante destacar que respecto de la casilla 914 S1, erróneamente se asentó en el acta "S3"; sin embargo, ello corresponde a una imprecisión, como se puede apreciar en el propio código de barras inserto en la parte superior derecha del acta misma, en el que se asienta que la casilla es la S1; además, la dirección que aparece tanto en el acta de la jornada electoral, como en el acta de escrutinio y cómputo, es la de "San Ildefonso, Villa Alta, Galera del Mercado Municipal 5 de Mayo sin número", la cual coincide plenamente con el encarte publicado por el Instituto Federal Electoral, en el que aparece que en el Distrito 4 de Oaxaca, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, la casilla 914 S1 se ubicó en "San Ildefonso Villa Alta, 5 de Mayo sin número, Código Postal 68800"; razón por la cual dicha acta que obra en el expediente, en la que erróneamente se asentó que correspondía a la 914 S3, como se ha constatado, en realidad, corresponde a la casilla 914 S1.

Loa anterior se confirma con la respuesta dada por el Presidente del 04 Consejo Distrital de Oaxaca, al requerimiento que le fue formulado por la Magistrada Instructora, contenida en el oficio CD04-PC/0652/2012, de treinta de julio de dos mil doce, en el que textualmente afirma que : "por este medio remito a usted documento en el que se certifica que la casilla especial instalada en el mercado municipal de San Ildefonso de Villa Alta, Oaxaca, corresponde a la casilla 0914 especial 1 y no a la 0914

especial 03, como aparece en el acta de escrutinio y cómputo respectiva”.

De ahí lo infundado de la pretensión de la actora.

c) El número de boletas sacadas (votos) de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron. En el siguiente grupo de casillas, la actora confronta dos rubros fundamentales, los que, según su dicho, son discrepantes, como son las boletas sacadas (votos) de la urna y el total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	65 B	44	914 B	87	1650 E1
2	276 C1	45	931 B	88	1651 C1
3	277 B	46	931 C1	89	1655 B
4	281 B	47	934 B	90	1665 B
5	282 E1	48	935 B	91	1829 C1
6	378 B	49	937 C1	92	1830 B
7	378 C1	50	1106 B	93	1830 C
8	379 B	51	1167 B	94	1831 B
9	379 C1	52	1213 B	95	1833 B
10	617 C1	53	1226 C1	96	1833 C1
11	618 B	54	1227 B	97	1911 B
12	618 C1	55	1235 B	98	1914 B
13	618 C2	56	1241 B	99	1917 B
14	619 B	57	1241 C1	100	1963 C1
15	619 C1	58	1242 B	101	1977 E2
16	619 C2	59	1322 B	102	2061 B
17	620 B	60	1333 B	103	2068 C1
18	620 C3	61	1370 B	104	2069 C4
19	621 B	62	1437 E1	105	2168 B
20	621 C1	63	1441 B	106	2172 B
21	622 B	64	1441 C1	107	2231 C1
22	622 C2	65	1442 B	108	2232 C1
23	623 C1	66	1443 C1	109	2233 B
24	626 B	67	1444 C1	110	2235 B
25	627 B	68	1445 B	111	2235 C1
26	736 B	69	1446 B	112	2236 C1
27	736 C2	70	1447 B	113	2314 E1
28	747 C1	71	1447 C1	114	2315 B
29	748 B	72	1452 B	115	2316 B

30	748 C1	73	1515 E1	116	2352 C1
31	762 B	74	1535 E1	117	2353 C3
32	766 B	75	1536 B	118	2355 C1
33	768 B	76	1536 C1	119	2356 B
34	768 C1	77	1537 B	120	2356 C1
35	769 B	78	1537 C1	121	2357 C1
36	769 C1	79	1538 C1	122	2358 C1
37	809 C2	80	1539 B	123	2360 C1
38	842 B	81	1539 C1	124	2361 B
39	842 C1	82	1540 B	125	2363 B
40	843 B	83	1601 E1	126	2389 E1
41	845 C1	84	1645 B	127	2414 B
42	893 B	85	1645 C1	128	2414 C1
43	893 C2	86	1650 C1		

Cabe precisar que en este grupo de casillas, la actora incluye en su demanda la casilla 809 C2, la cual, como ya se examinó en el primer apartado de esta ejecutoria, ya fue objeto de recuento en sede administrativa, razón por la cual no se incluye en el presente apartado.

En este orden de ideas, tal y como se puede constatar con los datos contenidos en la siguiente tabla, contrariamente a lo esgrimido por la impetrante, coinciden plenamente los rubros de boletas sacadas (votos) de la urna y total de ciudadanos que votaron:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de President e sacadas (votos) de las urnas
1	65 B	302	302
2	276 C1	334	334
3	277 B	358	358
4	281 B	324	324
5	282 E1	230	230

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de President e sacadas (votos) de las urnas
6	378 B	226	226
7	378 C1	224	224
8	379 B	205	205
9	379 C1	214	214
10	617 C1	429	429
11	618 B	326	326
12	618 C1	325	325
13	618 C2	309	309
14	619 B	386	386
15	619 C1	394	394
16	619 C2	359	359
17	620 B	402	402
18	620 C3	372	372
19	621 B	466	466
20	621 C1	502	502
21	622 B	410	410
22	622 C2	401	401
23	623 C1	225	225
24	626 B	215	215
25	627 B	129	129
26	736 B	213	213
27	736 C2	215	215
28	747 C1	275	275
29	748 B	350	350
30	748 C1	339	339
31	762 B	237	237
32	766 B	330	330
33	768 B	245	245
34	768 C1	237	237
35	769 B	260	260

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de President e sacadas (votos) de las urnas
36	769 C1	274	274
37	842 B	309	309
38	842 C1	332	332
39	843 B	504	504
40	845 C1	355	355
41	893 B	353	353
42	893 C2	329	329
43	914 B	291	291
44	931 B	248	248
45	931 C1	264	264
46	934 B	327	327
47	935 B	211	211
48	937 C1	251	251
49	1106 B	159	159
50	1167 B	318	318
51	1213 B	118	118
52	1226 C1	251	251
53	1227 B	218	218
54	1235 B	134	134
55	1241 B	344	344
56	1241 C1	365	365
57	1242 B	206	206
58	1322 B	378	378
59	1333 B	127	127
60	1370 B	151	151
61	1437 E1	256	256
62	1441 B	332	332
63	1441 C1	322	322
64	1442 B	423	423
65	1443 C1	417	417

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de President e sacadas (votos) de las urnas
66	1444 C1	446	446
67	1445 B	200	200
68	1446 B	314	314
69	1447 B	221	221
70	1447 C1	261	261
71	1452 B	265	265
72	1515 E1	156	156
73	1535 E1	72	72
74	1536 B	384	384
75	1536 C1	367	367
76	1537 B	288	288
77	1537 C1	296	296
78	1538 C1	285	285
79	1539 B	380	380
80	1539 C1	382	382
81	1540 B	380	380
82	1601 E1	184	184
83	1645 B	131	131
84	1645 C1	137	137
85	1650 C1	356	356
86	1650 E1	212	212
87	1651 C1	358	358
88	1655 B	271	271
89	1665 B	140	140
90	1829 C1	384	384
91	1830 B	332	332
92	1830 C1	322	322
93	1831 B	423	423
94	1833 B	282	282
95	1833 C1	289	289

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de President e sacadas (votos) de las urnas
96	1911 B	219	219
97	1914 B	242	242
98	1917 B	163	163
99	1963 C1	279	279
100	1977 E2	194	194
101	2061 B	121	121
102	2068 C1	236	236
103	2069 C4	332	332
104	2168 B	208	208
105	2172 B	308	308
106	2231 C1	219	219
107	2232 C1	183	183
108	2233 B	147	147
109	2235 B	283	283
110	2235 C1	295	295
111	2236 C1	273	273
112	2314 E1	262	262
113	2315 B	176	176
114	2316 B	152	152
115	2352 C1	356	356
116	2353 C3	318	318
117	2355 C1	427	427
118	2356 B	220	220
119	2356 C1	215	215
120	2357 C1	433	433
121	2358 C1	276	276
122	2360 C1	158	158
123	2361 B	183	183
124	2363 B	375	375
125	2389 E1	236	236

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de President e sacadas (votos) de las urnas
126	2414 B	244	244
127	2414 C1	249	249

Como consecuencia de la concordancia plena de los citados rubros, la pretensión de la promovente, resulta infundada.

d) El número de boletas sacadas (votos) de la urna es distinto al total de votos. En este apartado, la enjuiciante manifiesta que, en la casilla siguiente, existe una discrepancia entre dos rubros fundamentales, como son las boletas sacadas (votos) de la urna y el total de votos.

No.	Casilla
1	1443 B

Como se puede ver en el siguiente cuadro, a diferencia de lo que afirma la enjuiciante, los rubros correspondientes a boletas sacadas (votos) de la urna y total de votos, coinciden plenamente, razón por la cual la pretensión solicitada es infundada.

No.	Casilla	Boletas de President e sacadas (votos) de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	1443 B	401	401

Por lo anterior, es infundada la pretensión de recuento, solicitada por la demandante.

Ante lo infundado de la pretensión de la actora, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la actora.

Notifíquese personalmente a la actora; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO